

en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

#### Relación que se cita

Empresa «Matamoros Pérez, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, para la instalación de la bodega de crianza de vinos en La Palma del Condado (Huelva). Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de mayo de 1977.

«Empresa «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, para la instalación de la bodega de crianza de vinos en Jerez de la Frontera (Cádiz). Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de mayo de 1977.

Empresa «Cooperativa y Caja Rural Nuestra Señora de Montevirgen», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, para la construcción de una fábrica de aderezo de aceitunas, actividad: aderezo de aceitunas en Villalba de los Barros (Badajoz). No se le conceden los beneficios del apartado D) del número primero de esta Orden sobre derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por no haberlos solicitado. Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de mayo de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

#### 16389 ORDEN de 7 de julio de 1977 sobre cambio de la fecha de puesta a la venta y circulación de la serie especial de sellos de correo «Centenarios 1977».

Ilmos. Sres.: Ordenadas por disposición ministerial nuevas emisiones especiales de sellos de Correo que han debido ser incluidas dentro del plan elaborado para el presente ejercicio, ello ha dado lugar a reconsiderar las fechas de emisión y puesta en circulación ya señaladas, considerando aconsejable para una mejor distribución en el año el trasladar algunas de ellas a fechas más convenientes.

En consecuencia, y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—La emisión especial de sellos de correo denominada «Centenarios 1977» será puesta a la venta y circulación el día 15 de diciembre próximo, quedando cancelada la de 27 de julio de 1977, anteriormente fijada por la Orden ministerial de 6 de junio de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

#### 16390 RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 24 concedida al Banco Comercial Español para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el establecimiento que se cita.

Visto el escrito formulado por el Banco Comercial Español, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 24, concedida el 7 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en el siguiente establecimiento:

#### Demarcación de Hacienda de Madrid

Madrid, agencia en Velázquez, 41, a la que se asigna el número de identificación 28-65-06.

Madrid, 25 de abril de 1977.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

#### 16391 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1551/1977, de 2 de junio, sobre previsiones de planeamiento del polígono residencial «Palmete», de Sevilla.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1977, página 14910, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, último párrafo, donde dice: «Coeficiente de edificabilidad: mil trescientos noventa y un metros cúbicos por metro cuadrado», debe decir: «un metro cúbico trescientas noventa y una centésimas por metro cuadrado (1,391 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>)».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

#### 16392 REAL DECRETO 1795/1977, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Provincial de Bellas Artes de San Telmo, de Málaga.

El Real Decreto de treinta y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve creó diversas Academias Provinciales de Bellas Artes, entre ellas la de Málaga, y señaló su organización. Por Real Decreto de tres de diciembre de mil novecientos quince fue elevada a primera categoría con la denominación de Real Academia Provincial de Bellas Artes de San Telmo, como galardón a su labor.

La Real Academia considera conveniente regirse por un Reglamento específico en el que se actualicen los preceptos orgánicos y se adapte a las necesidades modernas y a las normas generales de elección de miembros, incluidos los de todos los cargos directivos y de modo especial el de su Presidente, además del aumento del número de miembros para representación más completa de especialidades. No por ello dejan de respetarse los derechos de los actuales Consiliarios, designados por la Administración a manera de sustitutos del Presidente, pero al producirse las vacantes pasarán los cargos a ser transformados en Vicepresidencias y elegidos en la forma general establecida por la Corporación. Estos cargos que estableció el Real Decreto de mil ochocientos cuarenta y nueve, no existen en las Reales Academias que integran el Instituto de España, ni se consideran adecuados a la naturaleza jurídica de estas Corporaciones que, encuadradas en la administración institucional, agotan con sus actos la vía administrativa, y en las que se realiza plenamente el principio de representatividad.

En su virtud, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de la Real Academia Provincial de Bellas Artes de San Telmo, de Málaga, cuyo texto se publica anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,  
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

## ANEXO

## Reglamento de la Real Academia Provincial de Bellas Artes de San Telmo, de Málaga

## CAPITULO PRIMERO

## Objeto de la Academia

Artículo 1.º Su fin primordial es el fomento y difusión de las Bellas Artes en la capital y en su provincia.

Art. 2.º Cumplirá sus fines:

a) Publicando biografías y obras sobre arte andaluz, monografías y cualquier clase de escritos para contribuir a ilustrar la historia de las Bellas Artes en Andalucía, principalmente en la provincia de Málaga, y propagar su conocimiento.

b) Recogiendo y conservando cuadros, dibujos, estampas, esculturas, libros documentos de arte, partituras, planos de obras arquitectónicas, etc.

c) Organizando conferencias de divulgación artística, exposiciones públicas, concursos para obras y escritos sobre arte, recitales y conciertos.

d) Cultivando relaciones y correspondencia con las demás Academias, cambio de obras y producciones de todas clases.

e) Velando por la conservación y restauración de los monumentos artísticos de la provincia en cumplimiento de las disposiciones sobre arte.

f) Dirigiendo al Gobierno, Corporaciones, Entidades oficiales y particulares mociones sobre el progreso de las Bellas Artes malagueñas, conservación de monumentos y obras artísticas de la provincia.

g) Evacuando consultas del Gobierno, Corporaciones públicas y entidades o particulares que se les dirijan en asuntos de su misión.

h) Pensionando a artistas de la provincia para el extranjero u otras capitales.

Todas estas actividades las realizará la Academia con sus fondos, si los tuviere, o recabando la ayuda necesaria de otras entidades o corporaciones.

## CAPITULO II

## Organización de la Academia

Art. 3.º Integrarán la Academia treinta y cuatro Académicos de número, vecinos de Málaga, y estará regida por una Junta de Gobierno y la Junta General.

Art. 4.º Se dividirá en seis secciones. Las cinco primeras serán de pintura, Arquitectura, Escultura, Música y Poesía. La sexta será para quienes, sin ser profesionales de ninguna de las artes indicadas, se hayan distinguido por su amor a las Bellas Artes. La sección de Pintura estará constituida por ocho miembros; la de Arquitectura, por cuatro; las de Escultura, Música y Poesía, por dos cada una y la sexta sección por dieciséis miembros.

Art. 5.º Será Presidente nato de las secciones el Presidente de la Academia.

Art. 6.º Podrá nombrar la Academia las Comisiones especiales que juzgue necesarias para atender en determinados asuntos. Estas Comisiones serán presididas, cuando no asista el Presidente, por el Vicepresidente que forme parte de ellas, actuando de Secretario el Académico que ya lo sea o, en su defecto, el Académico más moderno.

## CAPITULO III

## De los oficios de la Academia

Art. 7.º Para su dirección y representación, la Academia tendrá un Presidente, tres Vicepresidentes, un Tesorero, un Bibliotecario y un Secretario. Todos estos cargos serán electivos y gratuitos, salvo el de Secretario, que será perpetuo.

Art. 8.º El Presidente será nombrado por la Academia entre los Académicos de número. A este efecto se convocará Junta extraordinaria en la que los Académicos de número elegirán al Presidente por mayoría absoluta y votación secreta.

De igual modo se elegirán los Vicepresidentes primero, segundo y tercero, el Tesorero, el Bibliotecario y el Secretario. Todos ellos habrán de ser Académicos de número.

Art. 9.º La renovación de los cargos, salvo el de Secretario, se realizará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los miembros.

Art. 10 La Junta de Gobierno estará constituida por el Presidente, los tres Vicepresidentes, el Tesorero, el Bibliotecario y el Secretario.

Art. 11 La Junta General la constituyen todos los Académicos de número.

Art. 12 De la designación de todos los cargos directivos se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia.

## CAPITULO IV

## Del Presidente

Art. 13. Corresponde al Presidente:

a) Presidir la Academia, la Junta de Gobierno y las Secciones y Comisiones a que asista.

b) Mantener la observancia de las Leyes y Reglamentos que se relacionan con la Academia.

c) Ejecutar los acuerdos de la Academia que estén dentro del círculo de sus atribuciones.

d) Firmar la correspondencia oficial, dictámenes y consultas e informes que emanen de la Academia y visar las certificaciones y documentos que se expidan por la Secretaría.

e) Dar el curso correspondiente a los asuntos de que debe conocer la Academia y distribuir las tareas académicas.

f) Providenciar en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta General en la primera reunión que se celebre.

g) Señalar los días en que se hayan de celebrar las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias y fijar con el Secretario los asuntos de que se haya de dar cuenta en ellas.

h) Nombrar las Comisiones especiales y ejercer las demás funciones que le confieren las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Corporación.

i) Representar a la Academia ante toda clase de organismos y autoridades, autorizando los contratos y documentos que de la misma emaren.

j) Expedir los libramientos, con arreglo a los acuerdos de la Junta General y de Gobierno.

## CAPITULO V

## De los Vicepresidentes

Art. 14. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente en ausencias o enfermedades y, en los mismos supuestos, será, a su vez, sustituido por el Vicepresidente segundo y éste por el tercero.

## CAPITULO VI

## Del Secretario

Art. 15. Son obligaciones del Secretario:

a) Dar cuenta de la correspondencia y asuntos que hayan de tratarse en las Juntas, teniendo a la vista los antecedentes necesarios para la resolución.

b) Redactar y extender en los libros respectivos las actas de las sesiones de la Junta General y de Gobierno; leerlas en la sesión siguiente y, aprobadas que sean, pasarlas al correspondiente libro.

c) Expedir las certificaciones de actas y acuerdos de las Juntas y de documentos obrantes en la Academia previo acuerdo y visto bueno del Presidente.

d) Redactar la Memoria de la Academia y el resumen anual de sus trabajos, dando cuenta a la Junta General en la primera sesión de cada año.

e) Dirigir las dependencias de la Academia, teniendo a sus órdenes a los empleados y dependientes.

f) Llevar los libros registros de entrada y salida de documentos.

g) Convocar, en nombre del Presidente, a las Juntas de la Academia.

Art. 16. En ausencia o enfermedad del Secretario, le sustituirá el Académico que para estos supuestos se designe por la Junta General, que actuará con los mismos derechos de voz y voto.

## CAPITULO VII

## Del Tesorero

Art. 17. Las obligaciones del Tesorero serán:

1.º Hacer efectivas las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la Academia.

2.º Realizar los pagos conforme a las consignaciones del presupuesto mediante libramientos del Presidente, intervenidos por el Secretario.

3.º Llevar la cuenta y razón de los ingresos y de los gastos.

4.º Rendir a la Junta General en la primera sesión de cada año cuenta justificada de los ingresos y pagos verificados en el anterior, sometiendo a su censura o aprobación.

Art. 18. En ausencia o enfermedad del Tesorero le sustituirá el Académico que la Junta General tenga designado al efecto.

## CAPITULO VIII

## Del Bibliotecario

Art. 19. Las obligaciones del Bibliotecario serán:

a) Tener a su cargo y bajo su responsabilidad la conservación y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos, estampas, planos, partituras y demás objetos de la colección artística de la Academia.

b) Organizar e inspeccionar la asistencia y buen cuidado de la Biblioteca.

c) Cuidar de la formación de los catálogos, índices y ficheros convenientes para el mejor servicio.

d) Proponer a la Academia la adquisición de obras, cambios, encuadernaciones y mejoras en el departamento y dirigir la ejecución una vez acordadas.

e) Entregar bajo recibo a los Académicos y a las Secciones y Comisiones, para el buen desempeño de sus trabajos, los libros, dibujos y demás objetos confiados a su custodia.

f) La formación de los inventarios generales de todos los objetos artísticos y del mobiliario que posea la Academia en su recinto o fuera de él, anotando las altas y bajas que ocurran, y vigilar la conservación de aquellos que haya dado en depósito.

Art. 20. El Bibliotecario será sustituido por el Académico que la Junta General tenga designado al efecto para sus ausencias o enfermedad.

#### CAPÍTULO IX

##### De los Académicos numerarios

Art. 21. Los Académicos numerarios tendrán obligación de contribuir con sus trabajos artísticos, literarios o científicos a los fines de la Academia, asistir a sus reuniones y votar cuando sea preciso.

Art. 22. Todos serán iguales en categoría, pero en los supuestos en que se precise, tendrá prioridad la antigüedad, y si fuese la misma, la mayor edad.

Art. 23. Participarán a la Secretaría sus cambios de domicilio, así como sus ausencias. Si cambiasen de residencia, conservarán la plaza durante tres meses, pasando después a correspondientes, pero al reintegrarse a Málaga podrán volver a ocupar la primera vacante que se produzca en su Sección.

Art. 24. Los Académicos numerarios que residiendo en Málaga dejaren de asistir sin impedimento físico que lo justifique a las sesiones durante un año, se entenderá que renuncian a su plaza y se declarará la vacante. Esta Determinación no regirá para los hayan cumplido la edad de setenta años.

Art. 25. El distintivo de los Académicos numerarios consistirá en una medalla de uso obligatorio siempre que represente a la Corporación o asista a los actos públicos.

#### CAPÍTULO X

##### De los Académicos correspondientes

Art. 26. Los Académicos correspondientes contribuirán a los fines de la Academia, estando en comunicación directa con ella, proporcionándole cuantos datos juzguen convenientes sobre arte y artistas.

Art. 27. Los Académicos correspondientes podrán asistir a las sesiones, con voz, pero sin voto. Su número será ilimitado.

#### CAPÍTULO XI

##### De los Académicos de Honor

Art. 28. La Academia podrá designar Académicos de Honor a aquellas personas que, a su juicio, merezcan tal distinción por sus relevantes méritos. Los Académicos de Honor tendrán derecho a ostentar la medalla de la Corporación, y podrán asistir a las Juntas con voz, pero sin voto. El número de Académicos de Honor no podrá ser superior a cinco.

#### CAPÍTULO XII

##### De las medallas y diplomas

Art. 29. La medalla que como distintivo usarán los Académicos de número será de plata sobredorada, llevando en la cara anterior los emblemas de las Artes Plásticas y un sol con una estrella en su centro, así como la inscripción sobre esmalte: «Real Academia de Bellas Artes de San Telmo. Málaga». En el reverso llevará la inscripción: «Instituida en el reinado de Isabel II. Llevará grabado el número de orden correspondiente, e irá colgada de un cordón azul turquesa adornado de plata con pasador en el que figurará el escudo de España.

Art. 30. Lo mismo a los Académicos de número que a los de Honor y correspondientes se les proveerá de un diploma, firmado por el Presidente y el Secretario, en el que constará la fecha de su nombramiento. A los primeros se les entregará en el acto de la posesión en sesión pública.

Art. 31. A todo Académico numerario se le extenderá un carné de identidad acreditativo de su condición, que también le será entregado en el acto de su posesión.

Art. 32. Tanto los Académicos numerarios como los de Honor y correspondientes podrán usar un emblema de solapa, reproducción de la medalla de la Academia.

#### CAPÍTULO XIII

##### De la provisión de vacantes

Art. 33. Para ser Académico de número se requiere:

Primero.—Ser español y vecino de Málaga.

Segundo.—Tener veinticinco años cumplidos.

Tercero.—Reunir alguna de estas condiciones:

a) Ser Pintor, Arquitecto, Escultor, Músico o Poeta, autor de obras de reconocido mérito en cualquiera de estas Bellas Artes.

b) Profesor numerario de la Universidad u otro centro de enseñanza, si su especialidad guarda relación con las mencionadas Bellas Artes.

c) Ser Doctor o Licenciado en Historia o de los Cuerpos Facultativos de Archivos y Bibliotecas o de Museos.

d) Ser publicista de Artes, haber escrito obras profesionales o de técnica, historia o crítica de las Artes.

e) Ser bibliófilo o coleccionista de obras de Arte de reconocido mérito.

f) Ser donador de obras de Arte a la Academia o Museo y protector de la Academia, de las Artes y de los Artistas.

g) Distinguirse por su amor a las Bellas Artes.

Art. 34. Si un Académico falleciera, renunciare o cesare por inasistencia a las Juntas durante más de un año o cambio de residencia, se dará cuenta inmediata a la Academia y se declarará la vacante.

Art. 35. Para la elección de Académicos de número se hace necesaria la propuesta de tres Académicos numerarios en la que se justifique que el interesado reúne los requisitos exigidos, y se expresen con claridad los méritos y circunstancias en que se funda.

Art. 36. Reunida la Academia para proceder a la elección de Académico, se leerán las propuestas y se procederá, sin discutir las, a votación, que será secreta. Si ninguna tuviere mayoría absoluta de votos o hubiera empate, se procederá nuevamente a la elección entre los dos candidatos que más votos hayan alcanzado, y si tampoco la hubiere, se dejará su resolución para otra Junta. Celebrada ésta se procederá a tercera y última votación, pero sólo entre los dos que hubieran alcanzado más votos o hubieran obtenido empate. En el primer caso será proclamado Académico el que obtenga mayor votación, aunque no cuente mayoría absoluta de votos. En caso de empate este será resuelto a favor del candidato de mayor edad.

Art. 37. Cada vacante será objeto de votación separada, sin que pueda votarse dos o más conjuntamente.

Art. 38. Verificada la elección, el Presidente proclamará Académico de número al elegido y le será comunicado seguidamente.

Art. 39. El Académico electo presentará para la toma de posesión un discurso, cuyo tema comunicará al Presidente con anticipación, pudiendo acompañar algún objeto o documento de interés para las colecciones artísticas o Biblioteca de la Academia. Si el Académico lo prefiere, podrá ceder a la Academia en sustitución del discurso una obra original de mérito que quedará en poder de la Academia.

Art. 40. El Académico elegido deberá tomar posesión del cargo en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres por causa justificada, y transcurrido este plazo sin hacerlo, se declarará la vacante.

Art. 41. El Académico electo comunicará al Presidente con la aceptación, el nombre del Académico de número que ha de constestar a su discurso en el acto de la recepción.

Art. 42. La Academia señalará el día y hora en que haya de celebrarse la posesión pública del nuevo Académico.

Art. 43. En la sesión pública de la recepción del Académico electo después de leído el discurso y la constestación, el Presidente le dará posesión del cargo, colgándole al cuello la medalla y entregándole el diploma y carné.

Art. 44. Los Académicos correspondientes serán elegidos en igual forma que los de número mediante propuesta de tres Académicos de número, en la que se harán constar los méritos y circunstancias de los interesados.

#### CAPÍTULO XIV

##### De la Junta General

Art. 45. La Academia celebrará en los días y horas que la Presidencia designe, sus Juntas ordinarias para tratar los asuntos que le incumban.

Art. 46. Las Juntas Generales Ordinarias tendrán por objeto:

Primero.—Acoradar cuanto sea conveniente para el cumplimiento de los fines de la Academia.

Segundo.—Vigilar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos relativos al ejercicio de las Artes, edificios y construcciones.

Tercero.—Aprobar o desechar los dictámenes de las Comisiones, así como las ponencias presentadas por los Académicos numerarios.

Cuarto.—Oír la lectura de Memorias escritas por los Académicos y desenvolver sobre ellas los coloquios y discusiones que procedan.

Quinto.—Declarar las vacantes que se produzcan y cubrirlas en la forma reglamentaria, así como designar Académicos de Honor y correspondientes.

Sexto.—Discutir y aprobar en la sesión de diciembre de cada año el presupuesto de ingreso y gastos para el siguiente, y censurar y aprobar en febrero las cuentas justificadas del año anterior.

Séptimo.—La recepción de los Académicos de número y de Honor.

Octavo.—Redactar las bases de los concursos que se convengan y organizar exposiciones, conferencias y conciertos.

Art. 47. La Junta General Ordinaria podrá adoptar acuerdos, sea cualquiera el número de asistentes superior a diez, excepto en aquellos asuntos para los que se exija número determinado.

Art. 48. Las votaciones serán nominales, y también secretas en los casos en los que lo disponga así el presente Reglamento o lo soliciten tres Académicos.

Art. 49. Si en una votación secreta hubiese empate, se repetirá en la siguiente sesión, y si también lo hubiere se considerará el asunto como no sometido a deliberación, y no podrá tratarse de nuevo hasta, pasado seis meses.

Art. 50. El Académico que no hubiese asistido a una sesión podrá manifestar su adhesión o disconformidad con los acuerdos tomados en su ausencia, explicando los motivos, sin que se pueda promover discusión sobre dicho acuerdo.

Art. 51. Adoptado un acuerdo con las formalidades previstas, no podrá tomarse otro que lo modifique o anule hasta transcurridos tres meses.

Art. 52. Cuando deba tratarse de un asunto que interesa personalmente a un Académico o a persona de su familia, deberá aquel salir del local, permitiéndole sin embargo, exponer antes lo que tenga por conveniente.

Art. 53. La Academia celebrará sesiones extraordinarias cuando haya de tratar algún asunto que por su urgencia o gravedad lo requiera; cuando lo acuerde la Academia, lo decida el Presidente o lo soliciten seis Académicos. No podrá tratarse en las sesiones extraordinarias de más asuntos que los fijados en la convocatoria.

Art. 54. También habrá sesión extraordinaria en caso de que quede vacante cualquier cargo de la Junta de Gobierno.

#### CAPITULO XV

##### De la Junta de Gobierno

Art. 55. La Junta de Gobierno se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario para el despacho de los asuntos de su competencia.

Art. 56. Entenderá en todo lo gubernativo y económico de la Academia y de sus dependencias, teniendo a su cargo el cuidado, comprobación y aumento de cuantos objetos pertenezcan a la Corporación.

Art. 57. Corresponde a la Junta de Gobierno;

a) Todo lo relativo a la recaudación e inversión de los fondos de la Academia; la conservación del local y efectos de su pertenencia y cuanto se relacione con la economía de la Corporación y con sus empleados y dependientes si los tuviera.

b) Exigir e inspeccionar la formación de los inventarios y de lo existente en las diversas dependencias y proceder a su conservación.

c) Proponer a la Junta General los nombramientos y separaciones de los empleados y dependientes, dentro de la normativa legal.

d) Formular los presupuestos y cuentas anuales para someterlos a la Academia.

#### CAPITULO XVI

##### Recursos de la Academia

Art. 58. Constituirán los fondos de la Academia los ingresos siguientes:

a) Las subvenciones ordinarias o extraordinarias del Estado.

b) Las consignaciones anuales que en sus presupuestos acuerden la Diputación y el Ayuntamiento de Málaga.

c) Las subvenciones que pudieran conceder los Ayuntamientos de la provincia.

d) Los donativos que se reciban de otras entidades o particulares.

#### CAPITULO XVII

Art. 59. Para proponer a la Superioridad la modificación de este Reglamento será preciso Junta Extraordinaria de la Academia, convocada para este solo objeto, y la asistencia de las tres cuartas partes de los Académicos que componen la Corporación, y el voto de los dos tercios de los que asistan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.—Las plazas de Académicos consiliarios quedarán a extinguir, sin ser computables a los efectos del artículo 3.º Los actuales desempeñarán, según la fecha de sus nombramientos, las Vicepresidencias primera, segunda y tercera de la Corporación, y a su extinción al quedar vacante por cualquier causa, se realizará la elección correspondiente a los Vicepresidentes.

16393

REAL DECRETO 1796/1977, de 10 de junio, por el que se declara de urgencia la expropiación forzosa de un inmueble necesario para la ampliación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

El aumento del número de alumnos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca y la necesidad de descargar la última planta del actual edificio, en la que se encuentran alojados los Seminarios, del exceso de peso de libros que constituyen la Biblioteca de los mismos, han puesto de manifiesto la necesidad de su ampliación.

La solución que parece más idónea es la de aprovechar el espacio de la actual Facultad, al que se añadiría un edificio

próximo situado entre la plaza de San Isidro y las calles Liberos, Fe y Francisco Vitoria. De esta forma el nuevo edificio quedaría ubicado dentro de la zona monumental, al lado del edificio de la antigua Universidad.

Teniendo en cuenta la apremiante necesidad que se trata de atender con el inmueble a que se ha hecho referencia, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que una vez realizada durante el plazo de quince días la información pública exigida por el artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, procede acordar la oportuna declaración de urgencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación, por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de un edificio necesario para la ampliación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, cuya descripción es la siguiente: Edificio sito en la plaza de San Isidro de Salamanca, señalado con el número uno de dicha plaza, cuyo solar ocupa una superficie de quinientos diecinueve coma veintisiete metros cuadrados, y linda: por el frente, que es el Norte, con la plaza de su situación; por la derecha, entrando, u Oeste, con la calle de Liberos, por donde está señalado con el número uno; por la izquierda, que es el Este, con la calle de Francisco Vitoria, por donde está señalado con el número dos; y por el fondo, o Sur, con la calle de la Fe. Consta de planta baja, con varios locales, con entrada por la plaza de San Isidro y por las calles Francisco Vitoria y Liberos; y de primera y segunda plantas altas, en las que hay cuatro viviendas en cada planta, con acceso a dos viviendas de cada planta por el portal de la calle Francisco Vitoria, y a otras dos, de cada planta, por el portal de la calle Liberos. Tiene edificada una superficie total de mil cuatrocientos ochenta y seis coma cuarenta y cinco metros cuadrados. La descripción de los locales y viviendas del citado edificio es la siguiente:

Uno.—Local, en planta baja del edificio, con entrada por la plaza de San Isidro, número uno, que se ha venido destinando a estación de autobuses. Tiene una superficie de trescientos veintiséis coma cuarenta metros cuadrados y son sus propietarios doña María, don Florencio, don Manuel y doña Victoria García Sánchez, don Jesús y don José Luis García García y doña Ludivina y doña Manuela Cristeto Martín. Este local es utilizado por las Empresas de automóviles de transportes de viajeros y mercaderías por carretera «Herederos de Manuel García Peña» y «Herederos de Vidal Cristeto Martín».

Dos.—Local, en planta baja, destinado a bar, con entrada por la calle Francisco Vitoria. Tiene una superficie de sesenta y nueve coma treinta y cinco metros cuadrados y son sus propietarios doña María, don Florencio, don Manuel y doña Victoria García Sánchez, don Jesús y don José Luis García García y doña Ludivina y doña Manuela Cristeto Martín. Dicho local está ocupado en arrendamiento por don Ceferino de Arriba Sánchez.

Tres.—Local, en planta baja, destinado a tienda de antigüedades, con entrada por la calle de Liberos. Tiene una superficie de diecinueve coma treinta y siete metros cuadrados y son sus propietarios doña María, don Florencio, don Manuel y doña Victoria García Sánchez, don Jesús y don José Luis García García y doña Ludivina y doña Manuela Cristeto Martín. Dicho local es ocupado en arrendamiento por don Fabriciano Carlos Hernández.

Cuatro.—Vivienda en la planta primera alta, con entrada por la calle Francisco Vitoria, número dos, a mano derecha subiendo por la escalera, con fachadas a las calles de Francisco Vitoria y de la Fe. Tiene una superficie de ciento quince coma noventa y dos metros cuadrados y son sus propietarios doña Ludivina y doña Manuela Cristeto Martín. Dicha vivienda está ocupada en arrendamiento por doña Felicísima Gómez Oliva.

Cinco.—Vivienda en la planta primera alta, con entrada por la calle de Francisco Vitoria, número dos, a mano izquierda subiendo la escalera, con fachadas a la calle de Francisco Vitoria y a la plaza de San Isidro. Tiene una superficie de ochenta y seis coma dieciséis metros cuadrados y son sus propietarios doña Ludivina y doña Manuela Cristeto Martín.

Seis.—Vivienda en la planta segunda alta, con entrada por la calle de Francisco Vitoria, número dos, a mano derecha subiendo por la escalera, con fachadas a las calles de Francisco Vitoria y de la Fe. Tiene una superficie de ciento quince coma noventa y dos metros cuadrados y son sus propietarios doña Ludivina y doña Manuela Cristeto Martín. Dicha vivienda está ocupada en arrendamiento por doña Felicísima Gómez Oliva.

Siete.—Vivienda en la planta segunda alta, con entrada por la calle de Francisco Vitoria, número dos, a mano izquierda subiendo por la escalera, con fachadas a la calle de Francisco Vitoria y a la plaza de San Isidro. Tiene una superficie de ochenta y seis coma dieciséis metros cuadrados y son sus